

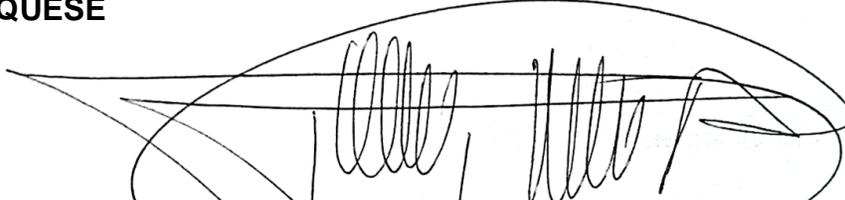


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 304)

De otra parte, presentado el Avalúo de la cuota parte (50%) del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-576060 (Fl. 301 al 303 C.1), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se **DISPONE** dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad93ab371c1db4afbeff7785271d93ea4ee93b6d100c3b83d380348e2bcf06e1**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra el presente proceso al Despacho, a fin de resolver sobre la pérdida del expediente físico, para lo cual el Juzgado se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 12 de noviembre de 2020 (fl. 98), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. La anterior decisión, fue recurrida por la parte ejecutante en reposición subsidio apelación, confirmándose por el Despacho la primera y concediéndose el recurso horizontal ante el superior.

El expediente físico fue recogido en la Sede del Juzgado, el 12 de mayo de 2021, por personal de la empresa 472, con destino a la ciudad de Zipaquirá, según consta en la planilla de envío (fl. 111); así mismo, revisada la guía de trazabilidad No. RA315355516CO, se registra como fecha y hora de entrega ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (destinatario) el 31 de mayo de 2021 (fl. 112). No obstante, no aparece digitalizada la orden de servicio para saber quién fue el funcionario que recibió el paquete.

Ahora, ante la solicitud por parte del demandado de terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho por auto del 28 de julio de 2022 (fl. 116), dispuso correr traslado de la misma, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, para que se pronunciara al respecto, bajo el pleno convencimiento de que el expediente se encontraba en dicha Sede Judicial. Sin embargo, esta en respuesta manifestó que nunca habían recibido el expediente en sus oficinas (fl. 167), pese a la prueba de trazabilidad de la guía de envío que indicaba lo contrario.

En atención a lo anterior, el Juzgado mediante auto del 13 de septiembre de 2022 (fl. 169), dispuso oficiar a la empresa de correo SERVICIO DE ENVÍO DE COLOMBIA 472, a fin de que allegara el soporte de entrega físico del envío con número de guía RA315355516CO o en su defecto, se expidiera constancia, en donde certificara que efectivamente la correspondencia fue entregada ante su destinatario, señalando la fecha, hora y funcionario del Juzgado que había recibido el proceso.

El área de Servicio al Cliente de la empresa de envío, en respuesta del pasado 16 de agosto de 2022 (fl. 127), aseguró que la correspondencia fue entregada ante su destinatario, pero que *«no fue posible ubicar la prueba de entrega física, dejando constancia de pérdida de la prueba de entrega»*, procediendo a realizar la respectiva denuncia penal por «pérdida de documento».

Aunado a todo lo anterior, la apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S. (cesionaria en el asunto), allegó un memorial en donde coadyuvaba la solicitud del demandado de terminación del proceso, por pago de la obligación (fl. 133).

Así las cosas, el Despacho en aras de actuar con celeridad ante la solicitud del demandado, quien había presentado dos escritos más reiterando lo deprecado por

este, dispuso requerir a la parte ejecutante (fl. 222), para que manifestará si con su solicitud de terminación, se entendía por desistido el recurso de apelación. Siendo esta una solución mas viable, ya que, al desistirse del recurso, el auto de terminación del proceso por desistimiento tácito quedaría en firme, procediéndose con el levantamiento de las cautelas, que era lo que en ultimas interesaba al ejecutado.

La apoderada de la demandante, mediante escrito obrante a folio 229, manifestó que desistía del recurso de apelación, a lo cual accedió el Juzgado mediante auto anterior (fl. 262), ordenándose dar cumplimiento lo dispuesto en auto del 12 de noviembre de 2020. Quedando pendiente únicamente por resolver lo referente a la pérdida del expediente.

En este punto considera el Despacho importante señalar que pese a la pérdida del expediente físico, de este se conservaba copia digital hasta el auto del 27 de abril del 2021, actuación mediante la cual se había dispuesto remitir el expediente al superior. Por lo que del mismo obraba en su integridad todas las piezas de la actuación surtida ante esta Sede Judicial, lo cual permitió tomar la decisión de tener por desistido el recurso de apelación y que por secretaria se expedieran los oficios de levantamiento de medidas cautelares y al no haber ordenes de remanentes.

Ahora bien, discurrido lo anterior, necesario se hace traer a colación el tramite establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso, referente a la reconstrucción de expedientes:

«Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido».

Así las cosas y sin perjuicio del procedimiento establecido en la norma citada, para el Despacho se torna innecesario fijar fecha para audiencia para comprobar el estado del proceso, cuando del expediente se cuenta con copia digital, de la

actuación surtida hasta el recurso de apelación y de las peticiones como de los autos subsiguientes, la mayoría referenciados en la presente decisión.

Luego, como se cuenta con copia de la totalidad del expediente, se tendrá por reconstruido el mismo con dichas piezas (archivo 001 – Folios 01 al 109), sin perjuicio de que por secretaría se presente la denuncia penal por la pérdida del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía;

RESUELVE:

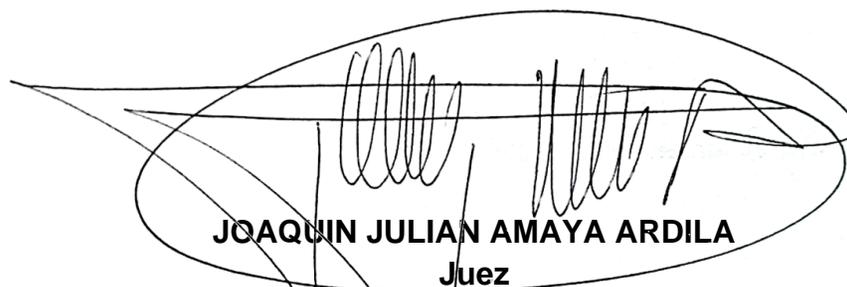
PRIMERO: DECRETAR la reconstrucción parcial del expediente con radicado No. 251754003003-2016-00134-00 dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por BBWA COLOMBIA S.A. (Cesionario SYSTEMGROUP S.A.S), en contra de DIEGO ALEJANDRO PINEDA ACERO (archivo 001 – Folios 01 al 109).

SEGUNDO: Disponer que por secretaria se presente la respectiva denuncia penal por pérdida del expediente.

TERCERO: Enviar copia de esta providencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, en atención al requerimiento realizado en auto del 25 de noviembre de 2022 (fl. 266).

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

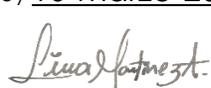
NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74982e055138a4fb08d430b07c92763fda8431c78875cf679e3ae6a1d9726c5e**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso Verbal de Pertenencia, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1. Se encuentra inscrita la demanda dentro del folio de matrícula inmobiliaria (fl. 123) y se aportaron las fotos de la instalación de la valla (fl. 108).

2. Se aprecia surtido el emplazamiento de rigor (fl. 106 y 139) y la integración de la Litis. Por parte de la demandada, CONSTRUCTORA MMJE LTDA, esta fue emplazada ante la imposibilidad de lograr su notificación personal (Fl. 212 y 215), designándose curador ad-litem para la defensa de sus derechos (Fl. 257).

3. El señor HERNAN DARIO FONSECA HERRERA, como tercero interesado, se notificó de la demanda (fl. 213), y actuando a través de apoderado judicial recorrió su traslado (fl. 217), en donde formuló las excepciones de merito de: (i) falta de presupuesto para la usucapión ordinaria de justo título; (ii) cuasicontrato de comunidad, demandante comunero no ejerce posesión personal del bien común, lo hace en nombre de la comunidad; (iii) falta de prueba de animo de señor y dueño, y (iv) la genérica.

4. Por su parte, el EDIFICIO CARAVELAS VII P.H, parte vinculada mediante auto del 04 de marzo de 2020, se notificó por aviso del auto que admitió la demanda (FL. 336 al 487 C.1), sin que se hubiera recibido escrito por parte de este, guardando silencio.

5. El Curador *ad-litem* que representa a la CONSTRUCTORA MMJE LTDA y las PERSONAS INDETERMINADAS, contesto la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de mérito de «Inexistencia de los requisitos sustanciales exigidos para adquirir el dominio por posesión».

6. Por auto anterior, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas (fl. 497), asunto atendido por la apoderada del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda y su reforma.

2.- TESTIMONIOS

Dentro de la diligencia de inspección judicial se recibirán los testimonios de solo cuatro de las personas solicitadas en el escrito de reforma de la demanda, ello, toda vez que según la solicitud con los testigos se busca probar «los hechos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 y 10», es decir todos van a rendir testimonio sobre los mismos hechos, siendo más que suficiente la declaración de cuatro de un total de doce que fueron solicitados. Se deja a disposición de la parte demandante que elija los cuatro testigos que a bien tenga del total de los relacionados en su demanda (Inc. 2° Art. 212 CGP).

Ahora, de ser necesario, se recibirá el testimonio de cualquier tercero que se encuentre en el sector de la diligencia que el Despacho estime pueda rendir declaración sobre la posesión alegada.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandante, el señor PEDRO ALFONSO LOPEZ BLANCO.

Respecto al interrogativo del representante legal de la Constructora MMJE LTDA, este no puede ser decretado, como quiera que no fue posible su notificación, debiéndose designar curador ad-litem, para la defensa de sus derechos.

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL

Fijar a la hora de las __10:00__AM__ del día __VEINTISEIS_(26)__ del mes de __ABRIL__ del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, en los términos previstos en el numeral 9° del artículo 375 del C. G del P., en la cual se verificarán los hechos constitutivos de la posesión invocada.

La parte interesada deberá garantizar los protocolos de bioseguridad para el personal que acuda a la diligencia. Además de la comparecencia de los testigos a fin de evacuar la prueba correspondiente.

A SOLICITUD DEL TERCERO INTERESADO, EL SEÑOR HERNAN DARIO FONSECA HERRERA

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de contestación de la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que rendirá el señor, PEDRO ALFONSO LOPEZ BLANCO.

3.- TESTIMONIOS

Respecto de los testimonios solicitados, el Despacho se abstendrá de decretarlos, por cuanto la solicitud carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P., esto es, **haber enunciado concretamente los hechos objeto de la prueba.**

En la solicitud se refiere que los testigos: *“a fin de que declaren lo que les conste en relación con los hechos de la demanda”*; sin embargo, la demanda tiene un total de 7 hechos, los cuales unos fueron reformado y otros adicionados (fl. 230), por lo que la solicitud se torna completamente ambigua, no existiendo precisión para el Juez, ni para la contraparte sobre el objeto de la experticia, y que esta última tenga claridad a la hora de preparar su defensa contra la prueba testimonial.

A SOLICITUD DEL CURADOR AD-LITEM

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de contestación de la demanda.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que rendirá el señor, PEDRO ALFONSO LOPEZ BLANCO

3. Respeto a la prueba de oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, para que certifique el estado del proceso bajo radicado No. 2020-00456-01, mediante auto del 20 de abril de 2021 (fl. 293), ya de ordenó lo solicitado y la Sede Judicial emitió respuesta, obrante a folio 303.

DE OFICIO

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

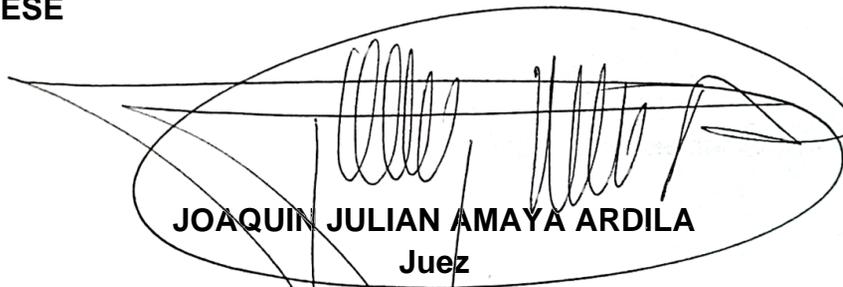
Que absolverá el señor HERNAN DARIO FONSECA HERRERA y el representante legal de la copropiedad EDIFICIO CARAVELAS VII P.H.

Para el desarrollo de la audiencia deberán las partes tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: en caso de inasistencia a la audiencia, se impondrán las sanciones legales contempladas en el precepto 372 del estatuto procesal general. Esta se realizará de carácter presencial y se dará inicio en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: se informa a las partes que en la diligencia se realizaran las etapas contenidas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., y de ser posible se proferirá la respectiva decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc97bf2c7b576b2f34923480e3f2d858aca004b81eca2a86ff5a081040e819e7**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

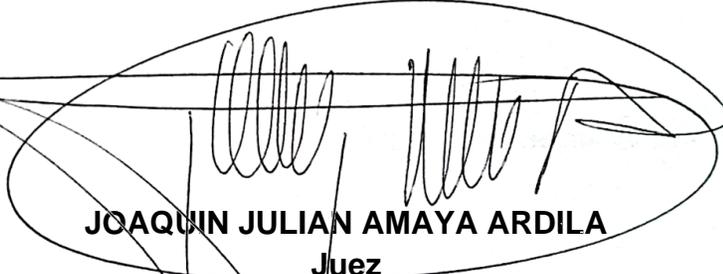


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, ya fue relevada del cargo de curador ad-litem mediante auto anterior, razón por la cual no hay lugar a pronunciarse sobre las documentales aportadas por esta, estando la decisión en donde se le compulso copias debidamente ejecutoriada.

Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a las ordenes dispuesta en auto del 09 de febrero del año que avanza.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a091d08c04a181ad0ec82a52e33d324a64e77385a2f6dae8800702a30dfd82a**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN** (FL. 276), aclarando que la obligación asciende a la suma de \$25.813.945,69, al 15 de febrero de 2023, existiendo título judicial por igual valor,

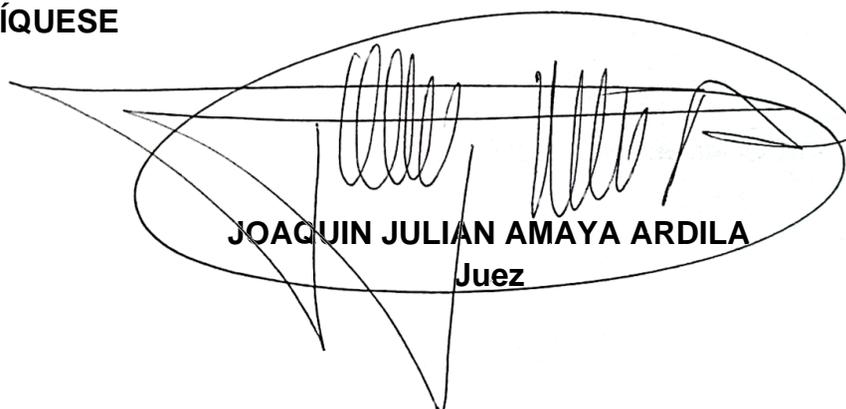
Luego, no se tiene en cuenta la segunda parte de memorial presentado (fl. 277), en donde el apoderado del demandado hace unas cuentas adicionales y solicita la entrega de dinero en favor de la joven BELEN ANGARITA HURTADO y de SANTIAGO ANGARITA HURTADO, cuando en lo referente a este último, el Juzgado mediante auto anterior decreto la terminación del proceso respecto del porcentaje (50%) que le correspondía dentro de la ejecución, como quiera que de manera voluntaria declaró a paz y salvo a su progenitor.

Así, de haber lugar a la entrega de dineros, esto solo se realizará en favor de la joven BELEN ANGARITA HURTADO, hoy mayor de edad.

Ahora, como en el escrito con el cual se presentó la actualización de la liquidación, se solicitó la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por la parte ejecutada, de acuerdo al artículo 461 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 110 ibidem, se corre traslado a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS, para que se pronuncie en lo que estime pertinente. Lo anterior, en aras de evitar que se presente irregularidad alguna dentro del trámite, toda vez que en el traslado, obrante a folio 281, solo se indicó que se corría traslado de la liquidación del crédito, sin indicarse que también se daba traslado a la solicitud de terminación.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho, para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso, en donde también se dispondrá sobre la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e4489d72c3b00533b2f2ae0d4587819146392abd87b3638c2f18b8db81bcbe**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

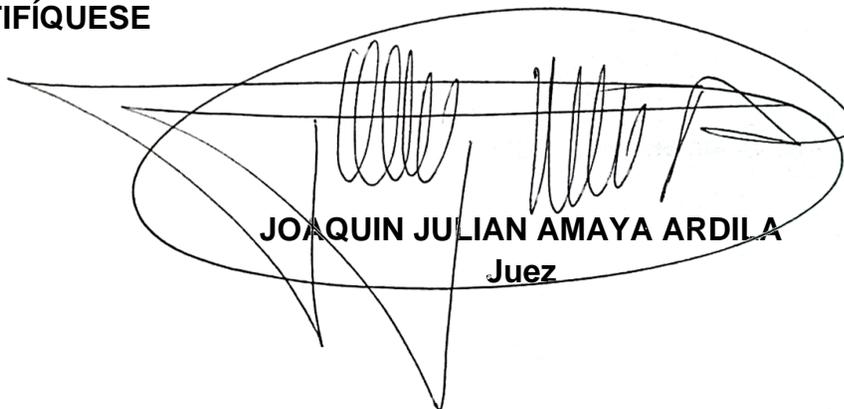
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, devolvió el Despacho comisionado por esta Sede Judicial, sin diligenciar, respecto del Secuestro del establecimiento de comercio MEDICINAS R4, propiedad del demandado HUGO MANUEL RIVERO PEREZ, aduciendo que «*toda vez que en la comisión no se aportan ni la dirección del establecimiento a secuestrar ni los anexos que dice contener*».

En consecuencia, se **DISPONE** que por secretaría se devuelva a la referida Sede Judicial el comisorio, aportando la información requerida por estos junto con todos los anexos del caso, atendiendo al conocimiento de esta sobre el asunto.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 017, hoy <u>10-marzo-2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p>LINA MARTÍNEZ Secretaria</p>
--

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc6e550d960aad763eba28db1b29de744497fb8f501e10ce752cc564176aec7**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

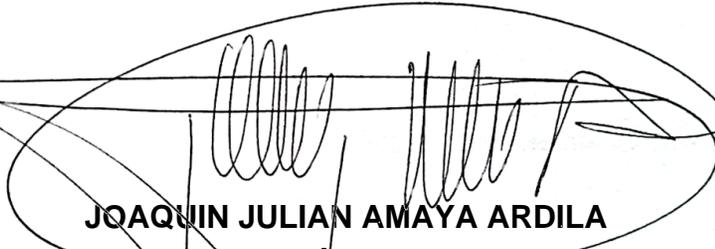


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA (fl. 65 C.1), por medio del cual solicita pronunciamiento sobre el memorial radicado el 26 de agosto de 2022, deberá **ESTARSE** a lo resuelto en auto del 08 de septiembre de 2022, en donde ya se atendió el memorial, y no se accedió a la entrega de dineros retenidos dentro de la ejecución, como quiera que la referida profesional del derecho, no es la apoderada reconocida en el asunto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c141d5f69aa5ca807f61f4e79a429edbebf552937d1f7938499a5f62685a5e**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

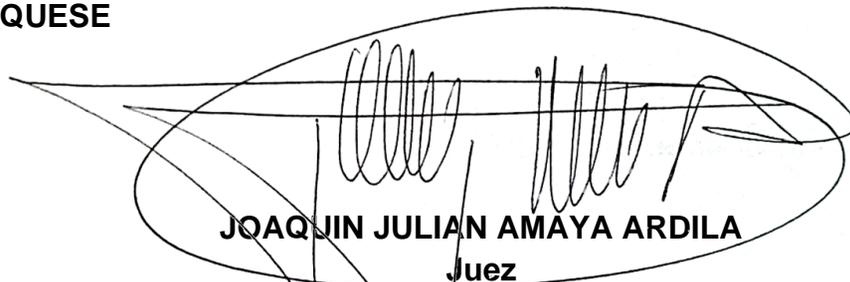
Respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia adiada el 31 de enero de 2023, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada el 31 de enero de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo del artículo 321 del C.G. del P.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d701952e3f3d11ca1d94e138776d46199c6388be18ab914df8a50fd3d65aa02**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:09 PM

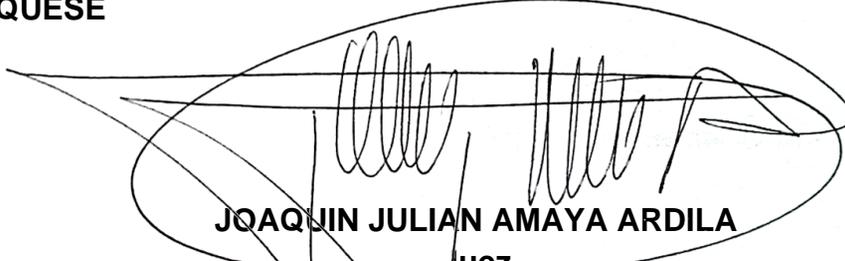
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, deberá el peticionario **ESTARSE** a lo resuelto en auto del 21 de febrero de 2023 (fl. 64), en donde se indicó que para atender sus solicitudes deberá allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de la Copropiedad actualizado, en donde conste la calidad en que dice intervenir, ya que el aportado data de febrero del 2022.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44194fbf9db9eacb682f446cebb4662628702c1385d7c691170e0998f1339c84**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

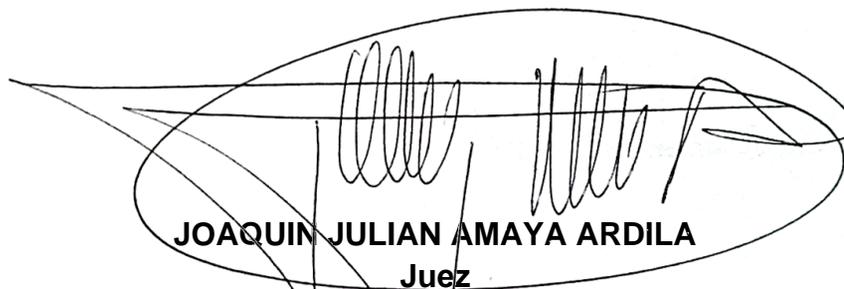
Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la demandante solicita se requiera a las entidades financieras objeto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que contrario a lo manifestado por el togado, en el expediente reposan las respuestas de los Bancos a la medida cautelar (Fl. 27 al 45).

Ahora, respecto a la solicitud de entrega de dineros retenidos, como quiera que se cumple con lo preceptuado por el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho **ORDENA** la entrega a la parte ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y las costas aprobadas (fl. 33).

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

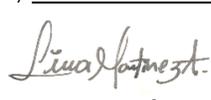


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de5c11a25dcf592ad5b5a726dfea3fff75abd4bbbb9c1e68fc55bc00c3172c4**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

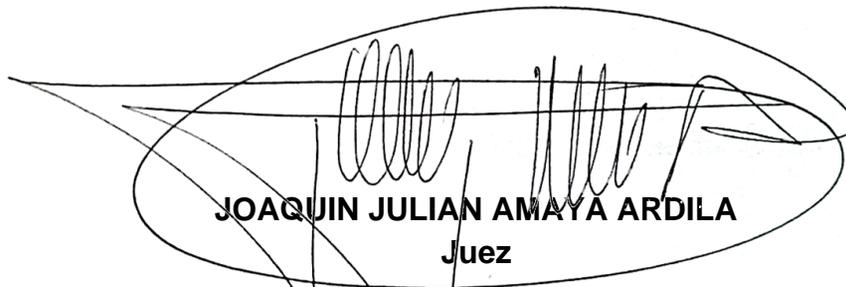
Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de la apoderada demandante, de disponer requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, para que informe sobre el tramite dado al oficio número 2211/2022, previo acceder a ello, se **REQUIERE** a la profesional del derecho para que aporte constancia de radicación del referido oficio.

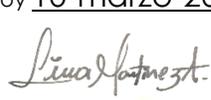
De otra parte, el Juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA, sobre los bienes que se llegare a desembargar del demandado, WALTER IGNACIO GIL PABÓN, dentro del presente proceso ejecutivo, para el proceso bajo radicado No. 2020-00030-00, siendo el primero que se registra. Se limita a la suma de \$670.000.000.00 M/Cte.

LÍBRESE oficio con destino al Juzgado en mención, comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 017, hoy <u>10-marzo-2023</u> 08:00 a.m.</p>  <p>LINA MARTÍNEZ Secretaría</p>
--

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca461ea7d44600df5877524f4e044538d13601329d0a1f33a8c0963e60a3306**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

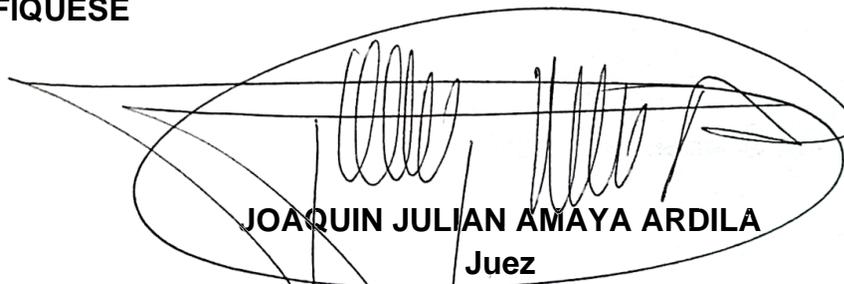
1°. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral tercero del auto adiado el 16 de junio de 2022 (fl. 15 C.2). Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

Sin codena en costas como quiera que la medida no se materializo.

2°. DECRETAR, el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue, a cualquier título, el demandado, JASSON AUGUSTO RICARDO CHAVEZ, como Agente de Tránsito de la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía de Chía. Límitese la medida a la suma de \$35.000.000.

Por secretaria, líbrense oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9° de canon 593 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7225174e552690311d25f7540b4c7322ce85111b0ac575390489d4aaa0322f57**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

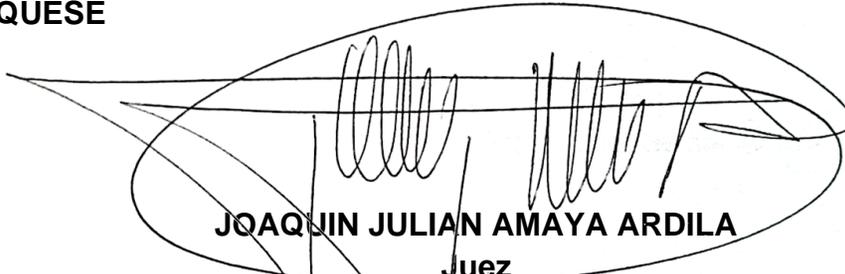
Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, presentada de común acuerdo entre el apoderado de la demandante y el demandado, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°. **DESIGNAR** como secuestre al señor NELSON YAMID MOLANO PINZON, de la diligencia comisionada mediante auto del 15 de noviembre de 2022, para la práctica de secuestro del vehículo de placas HKU-810.

2°. Por secretaria, líbrese nuevamente Despacho Comisorio con los insertos de ley, precisándose lo acá dispuesto, respecto a la designación del demandado como secuestre en el asunto.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45230e483eca881d9215a5a04d8dfe32697b2fd94af739e82629bd1a3b37cc3b**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

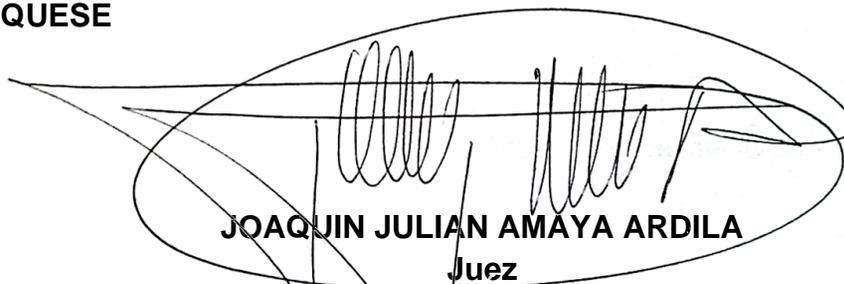


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Presentado el Avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 166-85199 (Fl. 59 al 119 C.1), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

NOTIFÍQUESE

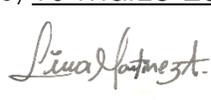


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35920a4e1674c44363f0bdd5ee0cc99ccc3e0e10e702abde1d2e611b19ce54b**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de decir sobre la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación, para lo cual previamente se decidirá sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada (fl. 84 C.1).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el demandado, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que la operación aritmética de liquidación de intereses moratorios, no se realizó en debida forma. Los intereses por mora se deben liquidar mes a mes y no como lo hizo el demandado que sumo el total de días en mora y tomo un promedio de la tasa de mora, para luego obtener el resultado presentado en su escrito.

Ahora, se advierte que al demandado le han retenidos dineros por valor de \$1.520.000, según informe de títulos (fl. 92), por lo que como se podrá apreciar en la liquidación realizada por el Juzgado que el capital ya se encuentra saldado y solo quedaría pendiente el pago de las costas procesales por \$142.300 (fl. 42). Asu vez, sobre lo aprobado por costas, como la liquidación arroja un saldo a favor de \$110.726, solo estaría pendiente por pagar el valor de \$31.574.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 146, como sigue:

Asunto	Valor
Capital	\$ 890.000,00
Total Capital	\$ 890.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 519.273,33
Total a Pagar	\$ 1.409.273,33
- Abonos	\$ 1.520.000,00
Neto a Pagar	-\$ 110.726,67

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

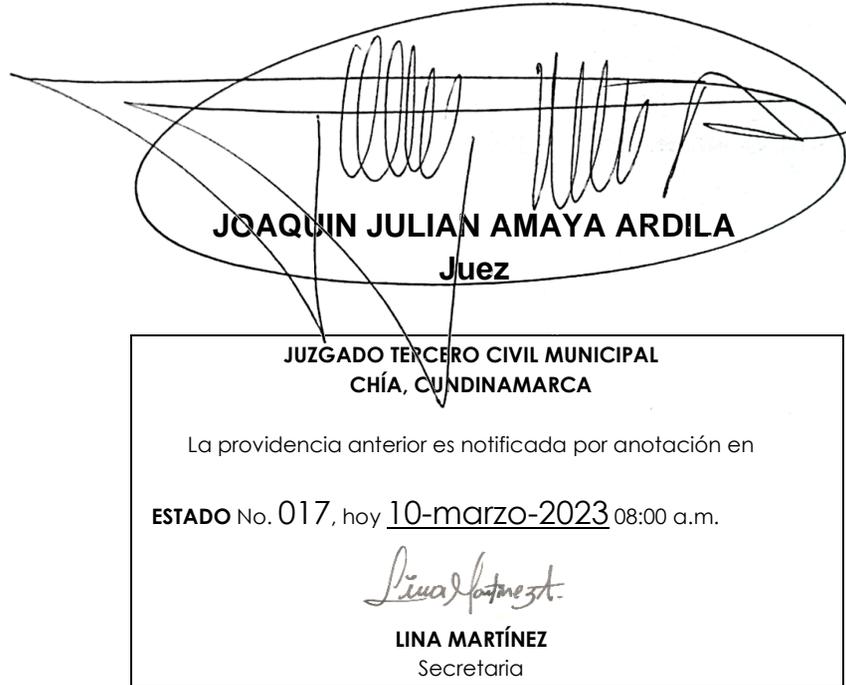
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: Si existen dineros dentro del presente proceso ORDÉNESE la entrega a la parte actora, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, ingresen las diligencias al Despacho, para decidir sobre la terminación y levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f633ab485295a4b656250f2b4116e390a34032da8cee88048cdcd03b6a1e1c86**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el despacho se pronuncia como sigue:

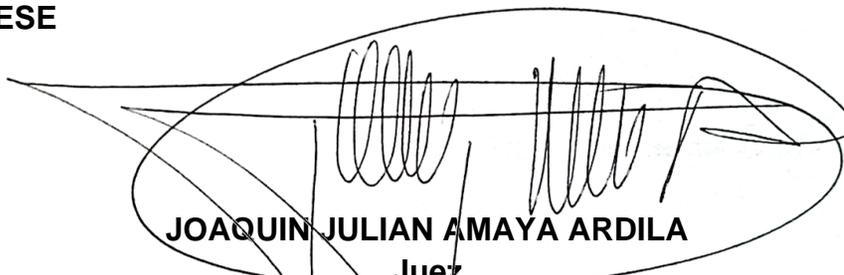
1°. Respecto a las diligencias de notificación personal del demandado, MIGUEL FERNANDO BURGOS (fl. 23 al 25), el Despacho no tiene en cuenta estas, como quiera que en el citatorio se indicó que disponía de cinco (5) días para acudir al Juzgado a notificarse del mandamiento ejecutivo, siendo lo correcto haber informado que el termino correspondía a diez (10) días, toda vez que la dirección de notificación corresponde a un municipio distinto a la sede del Juzgado (art. 291 Num3. Inc. 2 del CGP).

2°. En atención a lo deprecado por el apoderado de la parte demandante (Fl. 29 C.1), de disponer el emplazamiento de uno de los demandados en el asunto, como quiera que no fue posible su notificación (Fl. 30), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se **ORDENA** el emplazamiento de la señora MARIA VICTORIA DOBLADO ROCHA, para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, calendado el 12 de julio de 2021, providencia corregida mediante auto del 05 de agosto de 2021.

Por secretaría, procédase a realizar la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

3°. De la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, obrante a folio 50 del C.2, póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

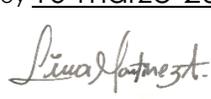


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69400c2acd29411e0a84aabb1b238a1c119f3f91a39340b224573618b24448a6**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:16 PM

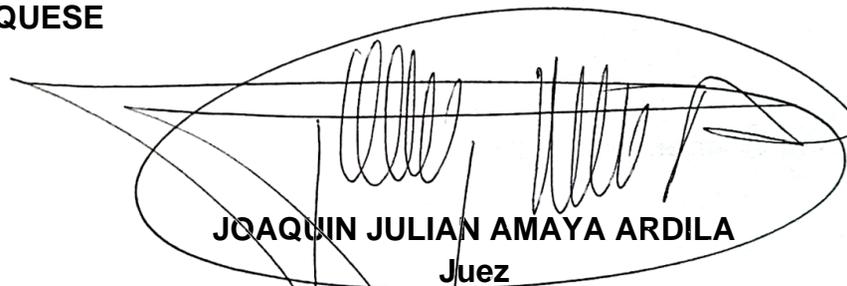
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 182)

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a037e1049bfe0e8d3b38cf6652abec313f9e6c729d7fa87b3f081cc08ad1f112**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:06 PM

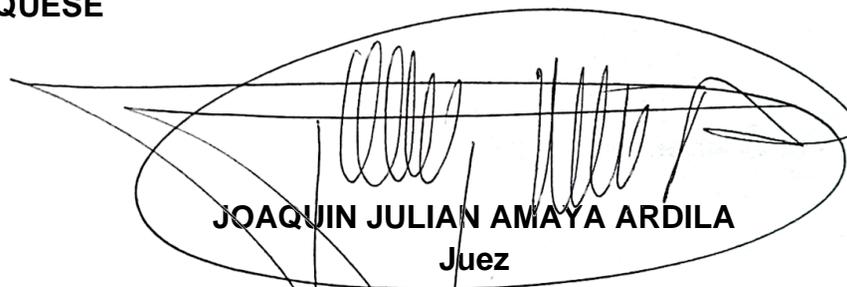
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 113 al 115)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7694895d87180c7d04b11fc07bd3df04fac61a15dedc6bce055ebe965549edc**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

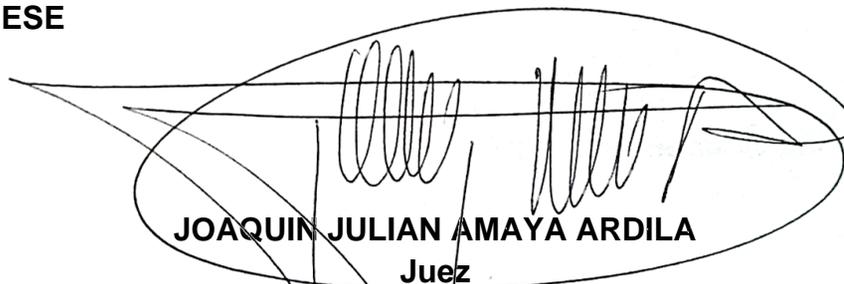
Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio respecto del señor CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

Se aclara que si bien en el asunto, se presentó acuerdo de pago suscrito entre el demandante y los demandados (fl. 24), en donde se indica la existencia del presente proceso ejecutivo, por ninguna parte se dejó consignado que los demandados tenían conocimiento del mandamiento ejecutivo, que es lo que exige la norma del artículo 301 del C.G.P., para que opere la notificación por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2109f36e25e2b683df7798baef9d6edd230f6a2374ba00156473ff73fd81ace6**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

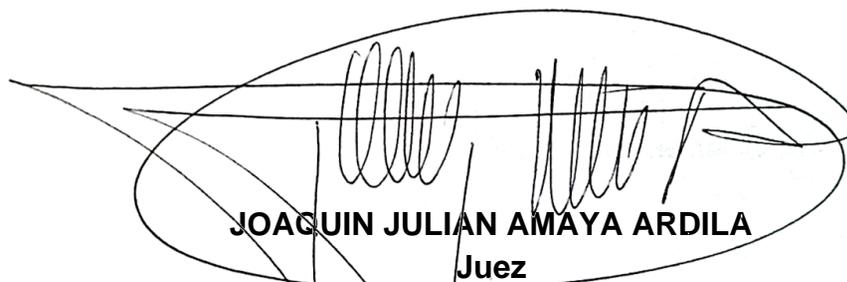
El demandado en el asunto, se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente en diligencia ante la secretaria del Juzgado, y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestó la demanda, en donde formuló excepciones de mérito (Fl. 28).

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. **CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2°. **RECONOCER** personería judicial a la abogada, BETSABE SEGURA CARVAJAL, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 38).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d10db063dc8e14e58e665fd0af7ddfccc79b8c456f4ae0648db5748a9d7b9ab**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

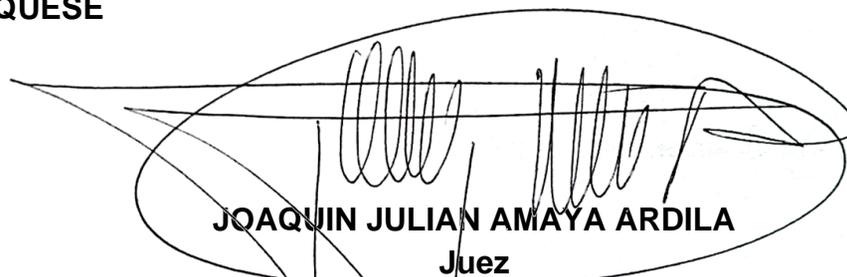
Respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado demandante (Fl. 612), SE DISPONE:

PRIMERO - CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada el 23 de febrero de 2023, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 4° del artículo 321 *ibídem*.

SEGUNDO –REMÍTASE el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE

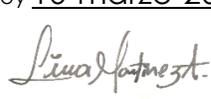


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c630ae6ceecbcb05895f2e175983abb39e5f0a5dae990bd7b6245235b0982b6**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

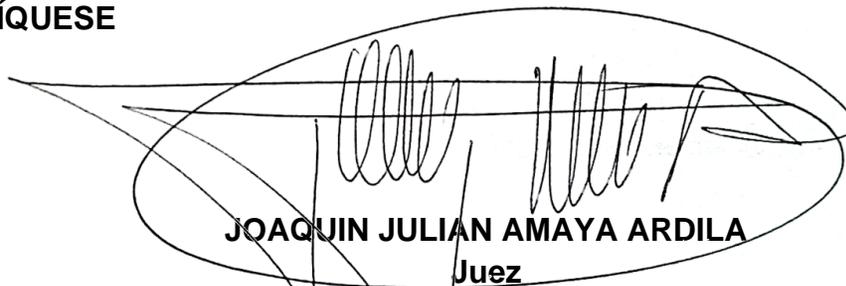


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (FL. 70 C.1), el Juzgado no tiene en cuenta la liquidación allegada, y deberá estarse a lo dispuesto en auto del 30 de enero del presente año, en donde se indicó que el valor de los «intereses corrientes», incluidos en la liquidación, no corresponden a las sumas libradas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, se REQUIERE a la apoderada de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1001cf6d38ddb0af1d82c2bc3d5980539ce80bd630f11ef8867f3b5da712e83**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



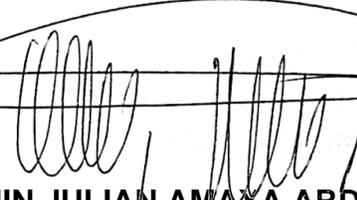
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito obrante a folio 11 del C.2, requiérase a la parte demandante, para que aclare lo solicitado, ello como quiera que este se torna completamente ambiguo, se indica por el peticionario, que «*en razón a que no fue procedente el embargo del vehículo automotor, se proceder (sic) a solicitar las medidas cautelares de cuentas bancarias, y enseres*», no precisando a que entidades bancarias se dirige la medida como tampoco se señala la dirección en donde practicar diligencia de embargo de muebles y enseres, de ser esto último lo que se busca.

De otra parte, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

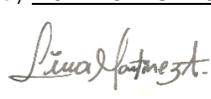


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09005571c180a37311a42a528796564abec3a16a5c4118dbb6ab899d0fadc890**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

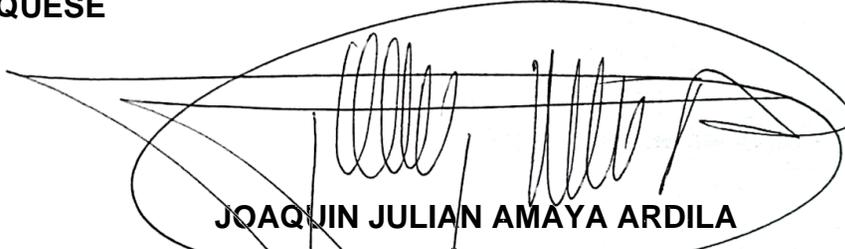


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, previo a reanudar el presente trámite, el Juzgado dispone **REQUERIR** a las partes, para que dentro del término de 05 días, informen al Despacho las resultados del acuerdo suscrito por aquellas y que dio origen a la suspensión del proceso.

Se advierte que en caso de guardar silencio se procederá con la reanudación, atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 163 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102e536c3b802aa1d62f28888ad3e3018a77565e12c9f95216116d7d2bf78c67**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 12 de enero del año que avanza (fl. 59 C.2), requirió a la parte demandante para que procediera a integrar el contradictorio, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el ejecutante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

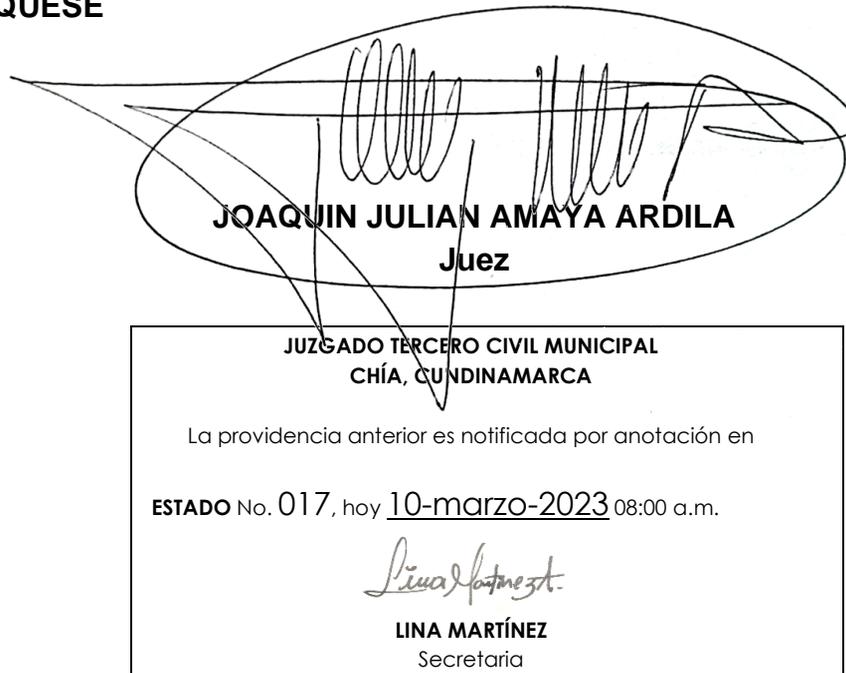
CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto se señala la suma de \$1.500.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo

establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73dccbb16640790d77770ccad3d5812f47de25ad00278cb81c0d7dc82fe119e**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante, la cual viene coadyuvada por el señor EFRAIN MARTINEZ (fl. 39), de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 38), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

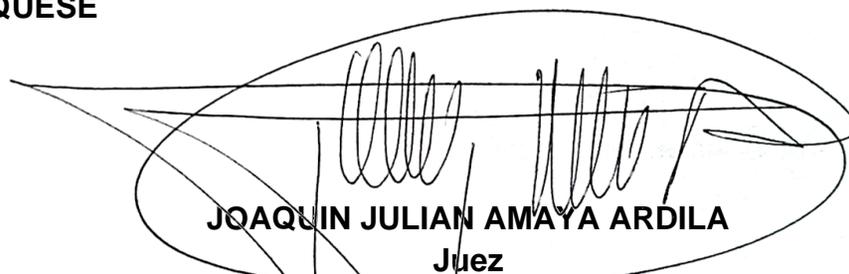
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14b90bb461ebb39870e5503b4cb6b04df77ca5970e1f2109c7084ed9dd20c18**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:04 PM

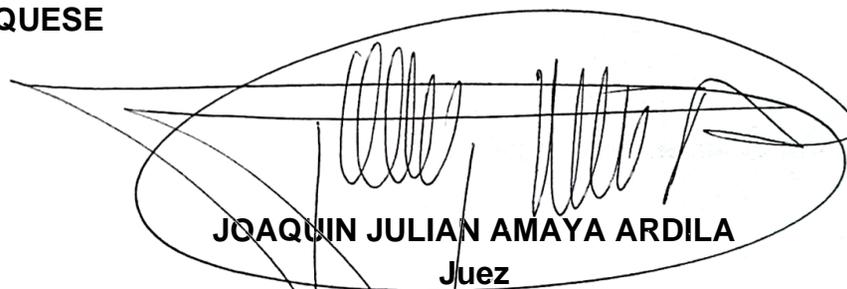
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la sustitución de poder allegada, previo acceder a esta, deberá la joven, LAURA CAMILIA CORTÉS VALENZUELA, aportar certificado de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dffc8142f3b4ea917caa3ff585cd5fb0c6be3c1e9f950305ef4663944dbf**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

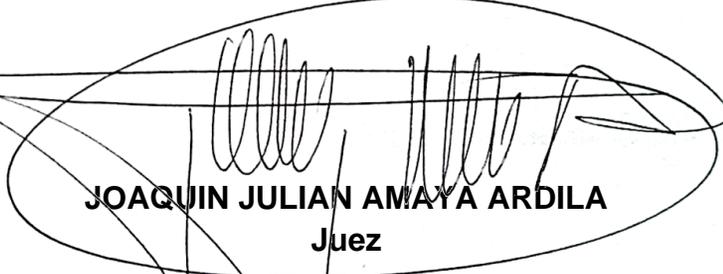


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 56)

Por secretaria ENTRÉGUENSE a la parte demandante, los dineros que se encuentren a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito más las costas procesales.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60f7157dfdb1635d5422fb952224d0844749deda2b5414c6e4a84a233d75c398

Documento generado en 09/03/2023 07:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 17 de enero de 2023, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de MYRIAM GUTIERREZ DE SANCHEZ, en contra de SEBASTIAN FOLIACO RAMOS (fl. 20).

El demandado se notificó del mandamiento de pago en estado del día 18 de enero de 2023, corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

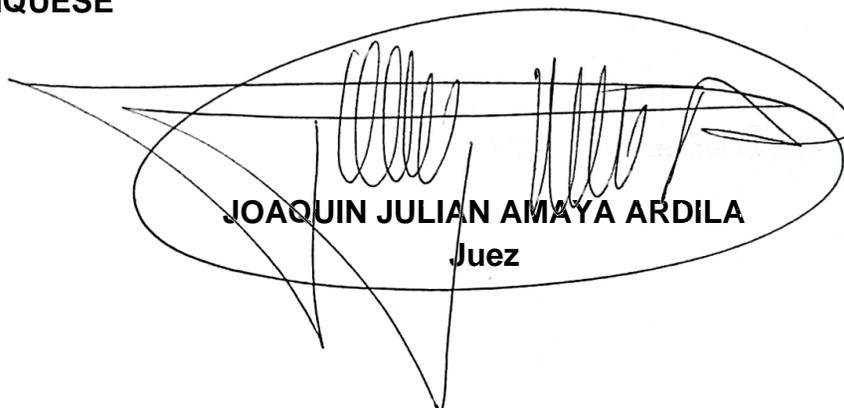
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.883.733, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12914759d19fc5c8cd70e5cc7bdc413cd8583b3cad2455e6f2564caa62b6fae1**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



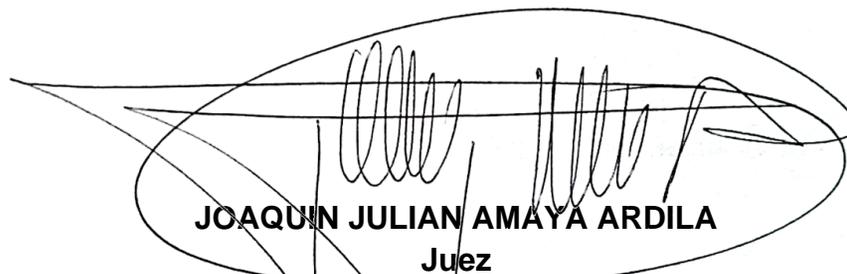
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 33), **TÉNGASE** por notificado al demandado, NOLBERTO BAUTISTA GOMEZ, del mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

En consecuencia, se requiere al ejecutante, para proceda adelantar la notificación del señor YASMIT DE JESUS PADILLA GERMAN.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3dcb8416cb2ad741f67d8c3f5be269981d2e5df981c3961e5396db20a7aeae**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 1° de noviembre de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor del BANCO FALABELLA S.A., en contra de MYRIAM GUERRERO (fl. 55).

El demandado se notificó del mandamiento de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 61), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

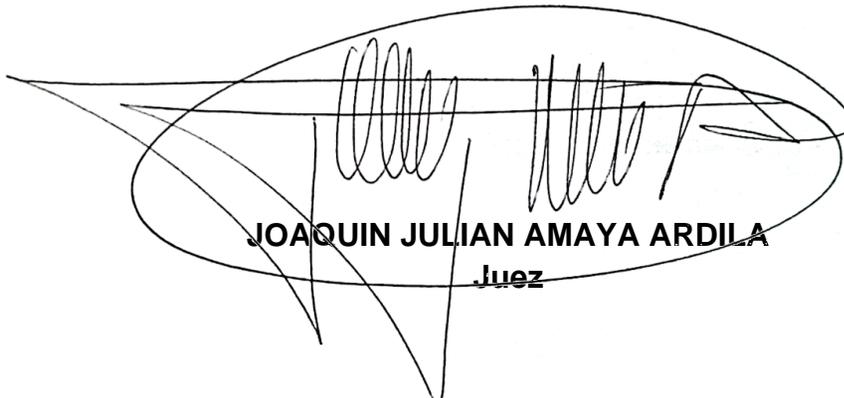
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.857.520, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b74e24362c5d8115ca4c3be9e51fac3f5d30287a21e571348b2d95b65c6edeb**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandado en el asunto, se notificó del mandamiento ejecutivo a través de apoderado judicial (fl. 52), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestó la demanda, en donde formuló excepciones de mérito (Fl. 63).

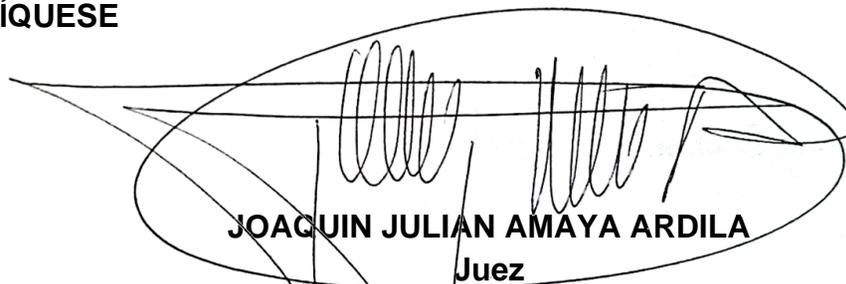
Ahora, si bien del escrito se envió copia al correo electrónico del abogado de la demandante (fl. 56), en virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, el termino para descorrer el traslado de las excepciones fue interrumpido, como quiera que el proceso fue ingresado al Despacho, por la secretaria del Juzgado, sin haber computado previamente aquel. Razón por la cual, y en aras de evitar futuras nulidades, deberá disponerse correr el traslado de las excepciones de mérito, previo a continuar con el trámite.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2º. RECONOCER personería judicial a la abogada, ASTRID TATIANA SALINAS PEDROZA, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 50).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386365425f66d74968bcb0e361b8d217f93f5582e7fb9bf08556e189c18a10ea**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 17 de noviembre del año 2022 (fl. 1454), el Juzgado admitió la solicitud de custodia, fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, en virtud del informe del Comisario II de Familia de esta localidad (fl. 1448), ante el fracaso del acuerdo conciliatorio para la regulación de alimentos y régimen de visitas, de los menores, JERONIMO ESTEFAN ZULETA y NAHIA ESTEFAN ZULETA, hijos de los señores, ERNESTO JOSE ESTEFAN BUITRAGO y NATALIA ZULETA TRIANA.

El apoderado del señor ERNESTO JOSÉ ESTEFAN BUITRAGO, allegó escrito a través del cual formula recurso de reposición parcial, en contra de los numerales primero, sexto y octavo, del auto de fecha 17 de noviembre de 2022 (fl. 1559).

Señala el abogado del demandante que en el informe del Comisario de Familia, no se solicitó lo atinente a la custodia de los menores; que dicha cuestión ya fue definida en auto del 10 de octubre de 2022, por la respectiva autoridad y en la actualidad se encuentra en trámite de homologación; agrega que el objeto de la conciliación solo fue la fijación de alimentos y régimen de vistas, razón por la cual la demanda no se debió admitir frente a la custodia de los menores y solo respecto al objeto de la conciliación realizada el día 18 de julio de 2022.

Que respecto al numeral segundo se impuso una carga a su representado que también debió exigirse a la madre de los menores y que en el numeral octavo se reconoció personería jurídica a un abogado que no es quien ejerce la representación del demandante.

Así bien, revisado el informe supletorio de demanda elaborado por el Comisario Segundo de Familia de Chía, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, se advierte que en efecto la pretensión incoada solo versa sobre la fijación de alimentos de los citados menores. Adicionalmente, revisada el acta de conciliación del 18 de julio de 2022 (Fl. 617), allí solo se trató la regulación de visitas y fijación de cuota de alimentos a cargo de la madre de los menores. Y respecto al numeral octavo en efecto existe una equivocación en el nombre del apoderado del demandante.

Ahora, frente al reparo de lo exigido en el numeral sexto del auto atacado, memórese que el Juez en uso de los poderes de ordenación e instrucción, esta facultado para exigir a las partes las aclaraciones y peticiones que a bien tenga (Art. 43 Núm. 3 C.G.P). En el presente caso la exigencia realizada fue en aras de tener una mayor claridad del asunto sometido a consideración del Despacho, y ante la poca información brindada en el escrito del Comisario de Familia, con lo cual se buscaba mejorar la causa en favor de los menores de edad acá involucrados.

Luego, no se entiende el reparo del apoderado que impulsa el trámite, cuando dicha cuestión favorecía a los menores y a la causa de su prohijado.

No obstante, a través de la presente decisión se dejará sin valor y efecto el auto del 17 de noviembre del año 2022, ante los yerros advertidos. Por lo cual la exigencia al demandado ya no será requerida, más si se tendrá en cuenta su escrito de aclaración, el cual ya fue presentado y obra en el plenario a folio 1578, para efectos de calificar nuevamente la demanda, ante la claridad que ofrece para el asunto.

Así las cosas, atendiendo los yerros advertidos, el Juzgado procederá a dejar sin valor y efecto el auto del 17 de noviembre de 2022, y se pronunciará nuevamente mediante auto aparte sobre la admisión de la demanda.

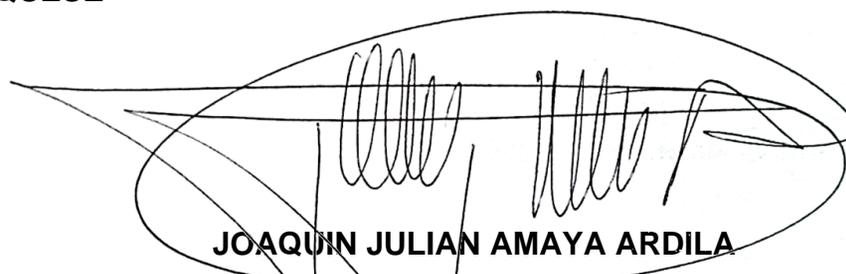
Por lo anterior, se dispone;

1.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia calendada el 17 de noviembre de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda, por las razones expuestas.

2.- Entiéndase resuelto el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante, por sustracción de materia.

3°. Se hace un **LLAMADO DE ATENCIÓN** al abogado, CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GARAVITO, para que en futuras oportunidades evite presentar sus memoriales mas de una vez, del escrito «alcance supletorio de la demanda», obra cuatro veces en el expediente (Ver Folios 1457, 1492, 1525 y 1578), lo cual genera congestión para el Despacho y una mayor carga laboral.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd3526e77e93b63abd5af45ae1ca664dd62f0dbc0d54bb17da439030a8292b8**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Remitido informe supletorio de demanda por el Comisario II de Familia de esta municipalidad (fl. 1448), en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y recibido escrito de aclaración por el demandante (fl. 1578), de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 17, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, instaurada por el señor ERNESTO JOSE ESTEFAN BUITRAGO, en calidad de representante legal de los menores JERONIMO ESTEFAN ZULETA y NAHIA ESTEFAN ZULETA, en contra de la señora NATALIA ZULETA TRIANA.

SEGUNDO: MANTENER de forma preventiva los alimentos provisionales fijados a favor de los menores JERONIMO ESTEFAN ZULETA y NAHIA ESTEFAN ZULETA, y a cargo de la señora NATALIA ZULETA TRIANA, en la suma de **\$ 333.333, 00, M/Cte**, que deberán ser consignados dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes, a favor del señor ERNESTO JOSE ESTEFAN BUITRAGO, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Conciliación Provisional del 18 de julio de 2022. (Fol. 617)

TERCERO: Désele al presente el trámite del proceso verbal sumario consagrado en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

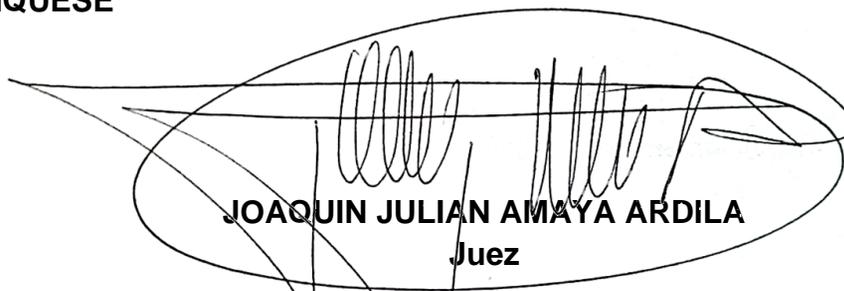
CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda (lo que deberá incluir el escrito de «alcance informe») y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer

QUINTO: COMUNÍQUESELE en legal forma esta determinación al Personero Municipal a fin de que intervenga en el presente proceso para lo de su cargo.

SEXTO: OFICIAR a la Comisaria II de Familia, de esta municipalidad, para que, a través de su equipo interdisciplinario, realicen una visita social, al actual lugar de residencia de los menores, con el fin de verificar el cumplimiento de sus derechos.

OCTAVO: RECONOCER personería a los abogados, CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ GARAVITO, LAURA PINILLA DE BRIGARD y MARGARITA MARÍA HURTADO LONDOÑO, como apoderados de la parte demandante. (Fol. 1625).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUFGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59f5194d36a4424eaf44ef98bb5e1a979edbb52d14fe624dc73e23a5b5cc05c**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:46 PM

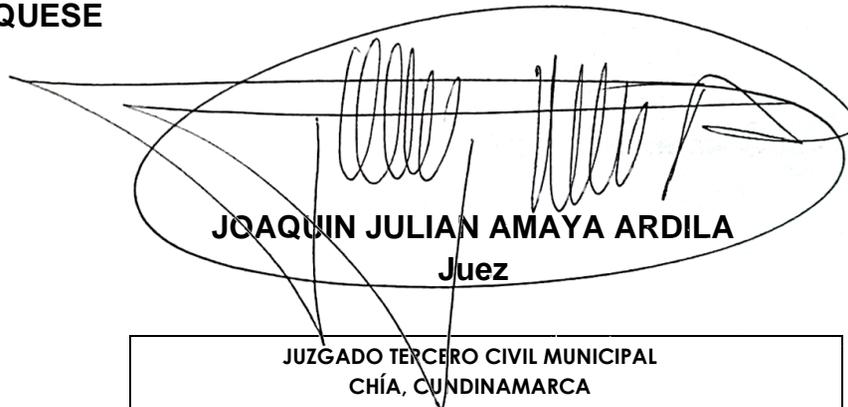
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 342) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa20c3187091b1db4df14f02294aeafe70164bedf51175e8b7f258c7c5c380d**
Documento generado en 09/03/2023 07:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



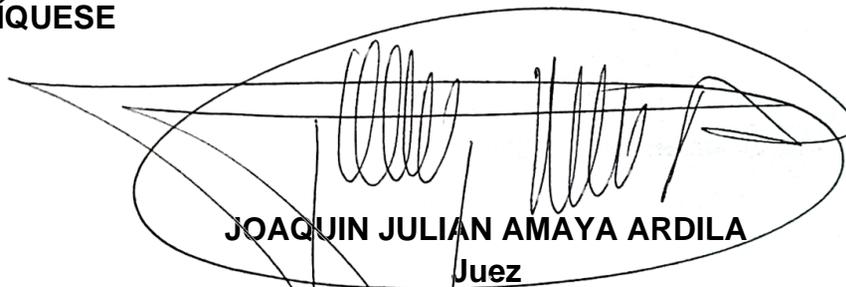
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (9) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 147 C.1), el Despacho, DISPONE:

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P., debido a que no se ha notificado a la parte demandada.
- 2.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretada en auto de fecha 14 de febrero del año 2023. Sin lugar a que se libren los oficios, como quiera la medida no se materializo.
- 3.- Sin condena en costas y perjuicios.
- 4.- Sin lugar a entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.
- 5.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017, hoy 10-marzo-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d8568a812416751a4486971dc1eb105f77c6bde43286ecd13404031cbc3930**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA), en favor de ÓSCAR GABRIEL JAIMES OREJARENA en contra de DEYCI CAROLINA MORERA PEÑA y NELSON GEOVANI ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

ESCRITURA PÚBLICA No. 2949 del 07 de noviembre de 2020.

1.- Por la suma de **\$70.000.000,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en la Escritura Pública No. 2949 del 07 de noviembre de 2020, aportada como base de la presente ejecución.

2.- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 1.8%, causados desde el 07 de septiembre de 2021 al 06 de noviembre de 2021.

3.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, calculados desde el 07 de noviembre de 2021 y hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

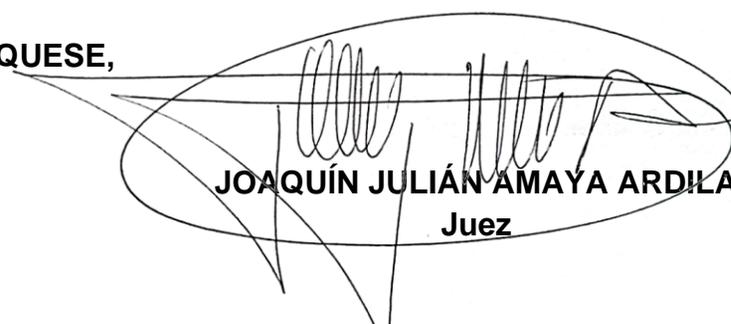
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20710063, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería a la Dr. **RAFAEL EDUARDO ZAPATA MONTOYA**, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a7ebdde652141c998efb8f98e015634821b91f152ce8d3e3a9b16860c797f5**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demandada, sería del caso entrar a calificarla, si no fuera porque el Juzgado advierte que carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y que la misma recae en cabeza de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá.

Téngase en cuenta, que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, establece; “... Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”, (Subraya el Juzgado). Además, en concordancia con el numeral 7 del mismo artículo, que en su sentido literal fija; “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subraya el Juzgado).

Ahora, se tiene que el Certificado de Existencia del CONJUNTO RESIDENCIAL CASTAÑO P.H., aportado con el escrito de la demanda, fue expedido por la Alcaldía de Cajicá, en el que se señala “*CONJUNTO RESIDENCIAL CASTAÑO, PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Vereda Calahorra del municipio de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, constituido y sometido bajo el régimen de propiedad horizontal mediante Escritura Pública N° 226 de enero (24) de (2007), reformada por Escritura Pública N° 1274 del (20) de abril de (2015), 1672 del (20) de mayo de (2015), última modificación mediante Escritura Pública 6750 del (20) de agosto de (2015), de la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá D.C, inscrita en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 176-145992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá*”, además, en el Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 176-152129, reposa la siguiente información “*CIRCULO REGISTRAL: 176 - ZIPAQUIRA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CAJICA VEREDA: CAJICA*”.

Así las cosas, queda claro que la ubicación del CONJUNTO RESIDENCIAL CASTAÑO P.H., quien funge como demandante en esta causa, y pretende el pago de las cuotas de administración adeudadas por el señor LUIS EDUARDO GARZÓN PEÑA, es el municipio de Cajicá – Cundinamarca. De igual forma, según la información que reposa en el escrito de la demanda, el domicilio del demandado es la casa N° 8 de ese conjunto, por lo que, éste último también está domiciliado en el municipio de Cajicá.

Por ende, de la normatividad traída a colación, y por tratarse de un proceso que pretende la ejecución de cuotas de administración derivadas de la titularidad de derechos reales sobre bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, y establecido que este se encuentra ubicado en el municipio de Cajicá, la competencia radica en los Jueces Promiscuos Municipales de Cajicá, por ser la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble sobre el cual recae la obligación dineraria.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1.-RECHAZAR por competencia la presente demanda y en consecuencia, se ordena REMITIR el expediente con sus anexos a Juzgados Promiscuos Municipales de Cajicá (Reparto).

2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03cd890d0f2379e341ad5ec9c1907d83c7f3d4ad6c6f4819742983298c540e8**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

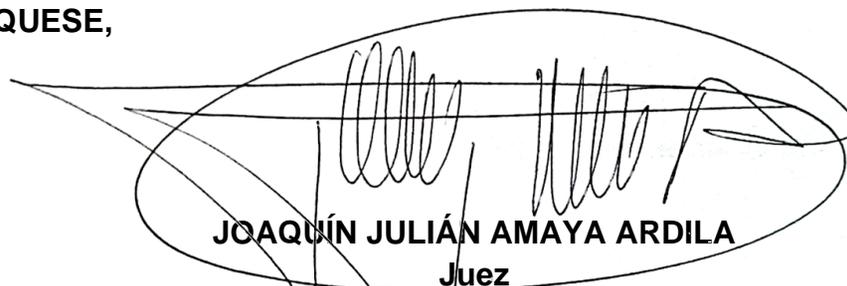
1.- Acredite en debida forma que en el correo electrónico del 06 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., fue remitido poder para iniciar el presente proceso en contra del señor JOSÉ IGNACIO FORERO ZULUAGA y por la obligación N° 4222740027850200, contenida en el pagaré N° 18248409; o en su defecto, aporte el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.- Reformule la pretension 3, toda vez que en el pagaré ni en la carta de instrucciones se especificó la tasa de interés aplicable a los intereses corrientes o de plazo, de esa forma, deberá tener en cuenta que para el cobro de los intereses de plazo, no se debe sobrepasar la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Bancaria. Además, deberá acreditar el cálculo que se efectúe.

3.- Informe al Despacho, de donde obtuvo la dirección del domicilio del señor JOSÉ IGNACIO FORERO ZULUAGA.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 10 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e20da713f456922a77dc1fe41b3b0edb3e6353d6b9ea9f34f4ab4774bf25ad**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

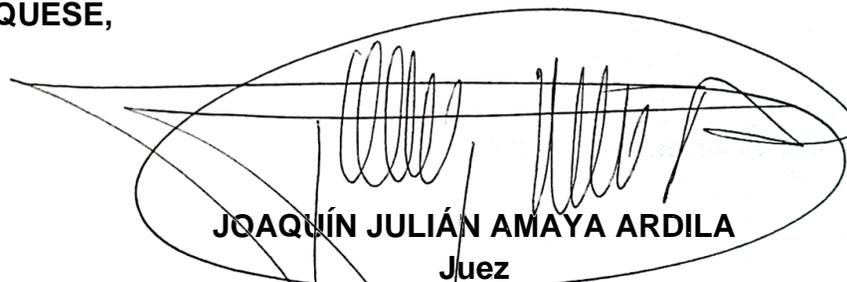
Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que aporte el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Allegue el poder suscrito por parte del abogado suplente, doctor Ramón Enrique Espinosa Sierra.
3. Allegue Certificado de Existencia y Representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS SABANERAS P.H., emitido por la Alcaldía Municipal de Chía Cundinamarca, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, a fin de acreditar la calidad con la que actúa la señora DAISY JULIETH RAMÍREZ CELY.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>017</u> hoy 10 de marzo de 2023 08:00 a.m.  LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA Secretaria</p>
--

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b52bff767227981c65dbc4ba347a57a918c787f0866349c1d2372933f6d5e8**

Documento generado en 09/03/2023 07:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

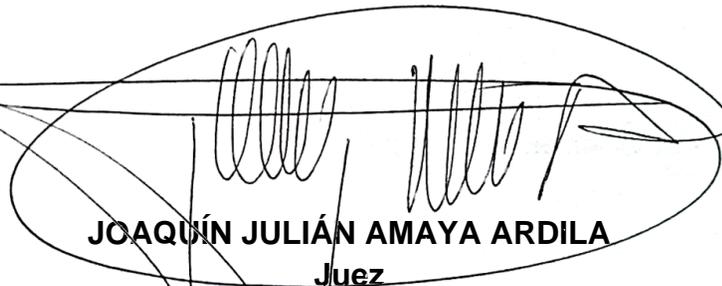
Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, del inmueble arrendado.
- 2.- Aporte constancias, si existen, de los requerimientos realizados al demandado, para la entrega del inmueble.
- 3.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma **NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES**.
- 4.- Excluya la pretensión tercera, toda vez que dicho rubro no se encuentra incluido ni aceptado por el deudor.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 10 de marzo de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c01afb388066ded44f2ce81cc6d4c48db30bab5fa0e53fc36c515d502af7bc5**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

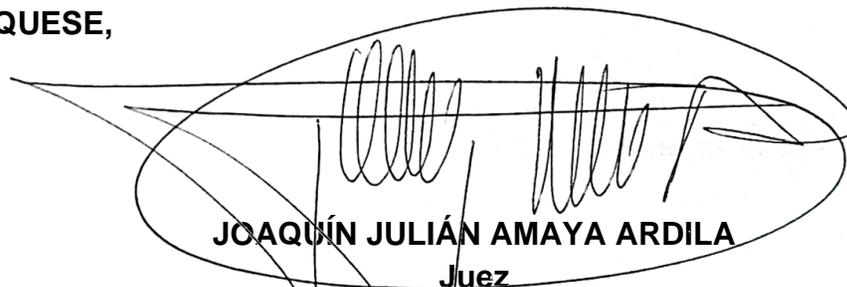
Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Amplíe la pretensión cuarta en el sentido de indicar el periodo al que corresponde los intereses moratorios allí indicados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 10 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a489fd4a08a3e1ad24e157b7c5df12dbfcdef88cb4e79fe81575c7c557e488a2**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

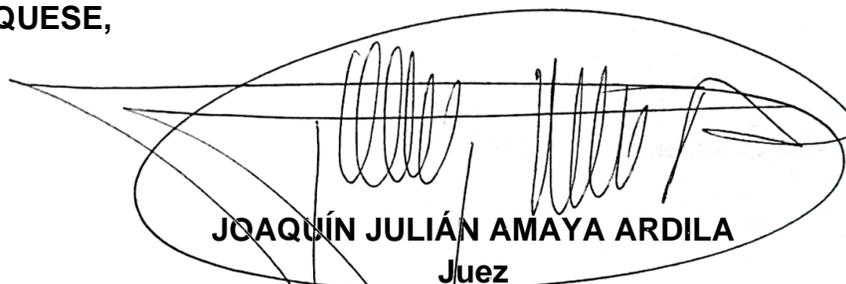
Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

En el acápite de notificaciones, indique de manera completa la dirección física del demandado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 10 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb547bf84749264be082aca94829123ffccdaa1b455d8bb5c403c4acb25d388**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

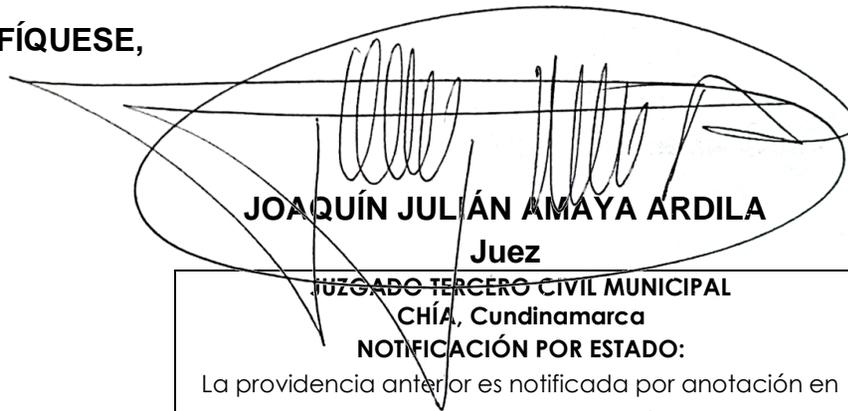
Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IWT330, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas IWT330, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde conste la prenda a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 10 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8339d439b22a96e8328a3b649302353a08272696f126a793000e0089a068d9b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

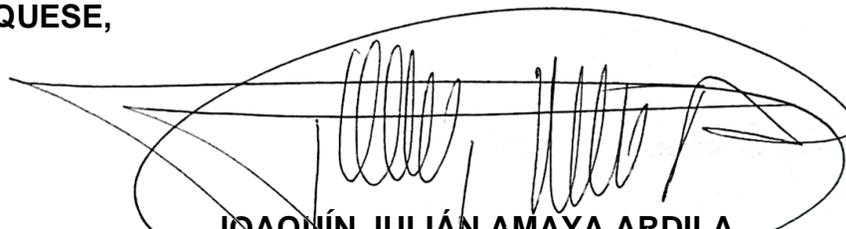
AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE debidamente diligenciada la comisión **No. 005**, proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

Señalar como fecha la hora de las **09:00 a.m.**, del día **veinte (20)**, del mes de **abril** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20537371, que se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Se designa como secuestre a **NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S.**, por secretaría realícese la comunicación, con la advertencia de que deberá rendir un informe mensual al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

Téngase en cuenta que actúa como apoderada de la parte actora, la doctora Ivonne Ávila Cáceres, C.C. 1.024.473.301 - T.P. 241.518 del C. S. de la Judicatura, correo: iavila@scolalegal.com, celular: 316 336 5535.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anteriores notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 10 de marzo de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef5a9035bcd098db47fe99f263f7bdc16d101f2ed357e8159080259efca1fa3**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sobre la solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

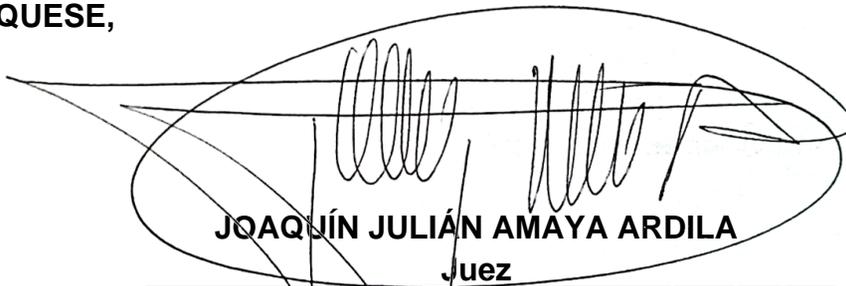
El artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, establece; “*Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades (...)*”, y a su vez el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala; “... *Es competente el Juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”, (Subraya el Juzgado).

En tal sentido, y observado el registro de garantías mobiliarias como el formulario registral de inscripción inicial, se determina como único domicilio del deudor el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, y en tal sentido este Juzgado carece de competencia territorial para avocar el conocimiento y la misma recae en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá.

En consecuencia, de acuerdo al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

- 1.-RECHAZAR por competencia la presente demanda y en consecuencia, se ordena REMITIR el expediente con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá. (Reparto).
- 2.- ORDENAR, que por secretaría se dejen las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 10 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9f27bdbc4a457c66053947ce943adc14fbdfff5c88ba3bff3ab2a313f519f**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

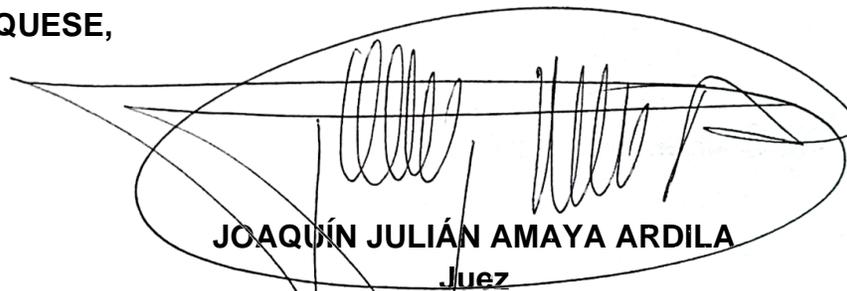
Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas GWQ744, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte el Certificado de Tradición del vehículo de placas GWQ744, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde conste la prenda a favor de FINANZAUTO S.A., como quiera que lo aportado es un pantallazo de la página del RUNT.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 017 hoy 10 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510f12f02b3834dcfc4d72eb5759ad8960d4f18620007c96f175cf64bfd3777c**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a impartir trámite al Despacho Comisorio No. 0055 del 06 de diciembre de 2022 expedido por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Bogotá D.C., por secretaría requiérase al Estrado Judicial en cita, a fin de que conforme a la providencia emitida el 05 de agosto de 2022, se sirvan remitir el acta que designó al secuestre.

Una vez obre respuesta al requerimiento anterior, Secretaría proceda a ingresar el presente proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 017 hoy 10 de marzo de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3704bef273f75f8ebd5abc5201ad2b676733f4551290e2ec2536cdb629ffd69a**

Documento generado en 09/03/2023 07:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>